



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1194

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el Título Vigésimo Séptimo al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; denominado Delitos Contra la Seguridad Informática y Electrónica, y los artículos 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440; para quedar como sigue:

TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INFORMÁTICA Y ELECTRÓNICA

Artículo 434. Comete el delito de defraudación informática y se le impondrán de cuatro meses a cuatro años de prisión y multa de setenta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, a quien:

I. Sin autorización, altere, modifique, borre, destruya o disponga de datos o información contenida en un sistema informático o electrónico ajeno.

II. Transmita a una o más personas o divulgue, por cualquier medio, datos o información contenida en un sistema informático o electrónico, sin el consentimiento de quien tenga derecho a disponer de los mismos.

Si el que cometiere cualquiera de las conductas establecidas en este artículo, fuere administrador de la red, las penas se aumentarán en una cuarta parte de su mínimo y su máximo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 435. Comete el delito de intrusión informática, el que intercepte, interfiera o acceda a la información contenida en un sistema informático o electrónico, sin derecho y sin autorización de quien debe darlo; a quien cometa este delito se le impondrá la pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a ciento treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.

Artículo 436. En los supuestos del artículo anterior, si existiere respaldo o copia de los datos o información interceptados o a los que se accedió, sólo se impondrá al actor, de dos meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil veces la unidad de medida y actualización vigente; quedando éste obligado, en su caso, a entregar a la víctima u ofendidos, el medio electrónico en que hubiere guardado la información obtenida, o a borrar la información ilegalmente obtenida.

Artículo 437. Al que diseñe, programe, fabrique, introduzca, importe, exporte, comercialice o distribuya programas de cómputo, dispositivos o mecanismos electrónicos, aparatos, sistemas, códigos de acceso o cualquier dispositivo físico, que tenga por objeto violar uno o más mecanismos de seguridad de equipos informáticos, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

La pena se aumentará hasta en una cuarta parte de su mínimo y de su máximo, si como consecuencia, se afectaran los datos contenidos en el sistema.

Artículo 438. Al que destruya datos contenidos en un sistema informático o electrónico, a través de la introducción de algún virus; se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de quinientas a mil veces la unidad de medida y actualización vigente.

Si el activo es el fabricante del mismo, se le aumentará la pena en dos terceras partes de la mínima y máxima establecidas en el párrafo anterior.

Para los efectos de este artículo se entiende por virus, el software malicioso que, una vez instalado en una computadora puede destruir los datos almacenados.

Artículo 439. En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto por los Artículos 68 y 69 de este Código.

Artículo 440. Las penas previstas en los artículos de este Título, se duplicarán:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Cuando las conductas delictivas se ejecuten contra sistemas, equipos u otros dispositivos informáticos o electrónicos del Estado o Municipios;

II. Cuando las conductas delictivas sean realizadas por persona o personas que hayan sido autorizadas para acceder a sus sistemas, equipos u otros dispositivos informáticos o electrónicos, por el Estado o Municipio, siendo cualquiera de estos, el pasivo;

III. Cuando los datos o información contenida en un sistema informático o electrónico, se refieran a datos personales o datos personales sensibles, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1194

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 15 de enero de 2020.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.**

**DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.**

**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.**